

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA NRO:	Nº 155
RADICADO:	760013110012-2019-00638-00
PROCESO:	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	SILVIA LORENA PEREZ ECHEVERRY
DEMANDADO:	CAMILO EDUARDO BERMUDEZ MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA ANTICIPADA

Atendiendo la solicitud de transacción presentada por las apoderadas de las partes, tendiente a declarar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de los señores SILVIA LORENA PEREZ ECHEVERRY y CAMILO EDUARDO BERMUDEZ MUÑOZ, procede el Despacho a proferir a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del CGP.

I. ANTECEDENTES:

La demandante SILVIA LORENA PEREZ ECHEVERRY, mediante apoderada judicial, solicitó se declarara la existencia de la unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial y su correspondiente disolución entre compañeros permanentes conformada con el señor CAMILO EDUARDO BERMUDEZ MUÑOZ.

La demanda fue admitida a través de auto No.60 del 10 de febrero de 2020, ordenándose la notificación personal de la demandada y a su vez se fijó caución para efectos de pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada.

El demandado CAMILO EDUARDO BERMUDEZ MUÑOZ fue notificado personalmente a través de su apoderada judicial el día 13 de marzo de 2020, quien no contestó la demanda dentro del término concedido.

Sin embargo, en escrito allegado el 25 de septiembre de 2020, complementado por las apoderadas de las partes en escritos del 11 y 12 de noviembre del mismo año, las partes allegaron acuerdo suscrito por las partes respecto a la declaración de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, así como de la sociedad patrimonial surgida en razón a dicha unión.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir la respectiva decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del CGP. Proceso, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: "De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: lo) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub iudice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin". Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.

En el presente asunto, las partes suscribieron documento privado en el cual acordaron dar por terminado el presente proceso, reconociendo que entre ellos existió una unión marital de hecho que perduró desde el día 03 de septiembre de 2014 hasta el 27 de septiembre de 2019, y en consecuencia, se constituyó entre ambos una sociedad patrimonial igualmente desde el 03 de septiembre de 2014 hasta el 27 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se declare la unión marital, la sociedad patrimonial y su correspondiente disolución, no haya condena en costas y se termine el proceso.

De conformidad entonces con lo establecido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por terminado el presente proceso, no habrá condena en costas, sin necesidad de hacer pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada y no perfeccionada, advirtiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Se ordenará la inscripción de esta decisión en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Registro de Varios de la Notaría Primera del Círculo Cali-Valle, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1° del Decreto 2158 del mismo año.

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCION celebrada entre las partes, señores SILVIA LORENA PEREZ ECHEVERRY y CAMILO EDUARDO BERMUDEZ MUÑOZ, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA de la UNION MARITAL DE HECHO entre la señora SILVIA LORENA PEREZ ECHEVERRY, identificada con la cédula 1.015.411.728, y el señor CAMILO EDUARDO BERMUDEZ MUÑOZ, identificado con la cédula 14.635.545, desde el 3 de septiembre del año 2014 hasta el día 27 de septiembre del año 2019.

TERCERO: DECLARAR que entre los señores SILVIA LORENA PEREZ ECHEVERRY y el señor CAMILO EDUARDO BERMUDEZ MUÑOZ, existió una SOCIEDAD PATRIMONIAL, desde el 3 de septiembre del año 2014 hasta el día 27 de septiembre del año 2019.

CUARTO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial conformada por SILVIA LORENA PEREZ ECHEVERRY y CAMILO EDUARDO BERMUDEZ MUÑOZ, por la ruptura de sus integrantes, y en estado de liquidación, la que procederá en la forma establecida en la ley y bajo los parámetros del artículo 7° de la Ley 54 de 1990.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes aquí involucradas, así como en el Registro de Varios de la Notaría

Primera del Círculo de Cali-Valle, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por SILVIA LORENA PEREZ ECHEVERRY frente al señor CAMILO EDUARDO BERMUDEZ MUÑOZ, decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

OCTAVO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0642ea9931c7116e2be20ed54c9081c093a7c3e644974619d6b077843a603a4d**

Documento generado en 18/11/2020 02:54:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>